

ducirlo simplemente al nombramiento para tres meses.

Cerrado el debate se procedió a votar y fué aprobado el artículo en los términos siguientes:

«Art. 28. Regirán tambien en todas las prescripciones de este Reglamento cuando las negociaciones tuvieran lugar en territorio nacional, salvo:

1.<sup>o</sup> El sueldo del plenipotenciario que será igual al de un Ministro de Estado y se pagará por trimestres adelantados, sin obligación de prestar fianza por la suma recibida ni de reintegro aunque la comisión dure menos de tres meses.

2.<sup>o</sup> El del Secretario que será igual al del Oficial mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.<sup>o</sup> La asignacion para gastos de viaje y establecimiento que no será de abono á ningun empleado, debiendo abonárseles solamente los gastos en que incurriesen, si hubiere de trasladarse de un punto á otro de la República».

Despues de lo cual S. E. levantó la sesión.

Por la Redaccion.—

MANUEL M. SALAZAR.

15.<sup>a</sup> sesion del Juéves 14 de Agosto de 1890.

Presidencia del H. señor Candamo.

Abierta la sesión con asistencia de los H.H. señores Senadores Quiñones, Ibarra, Elguera, Ross, Bambaren, Gadea, Samanez, Torrico, García Calderon, Recabarren, Delgado, Carranza, Morote, Lama T., García, Villanueva, Alarcó A., Castillo, Torres, Menendez, Alarcó L., Muñoz, Villagarcía, Leon, Olavegoya, Cárdenas, Izaga, La Torre Gonzalez, Oisneros, Ganoza, Canevaro, Revoredo, Najar, Lama G., Varela y Valle, Vélez, Seminario, Montero, Egüigúrez, Bejarano, Forero, Ward, Pinzás y Vizcarra Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

De S. E. el Presidente de la honorable Cámara de Diputados, remitiendo modificado el proyecto mandado en revisión en la legislatura de 1887, sobre la construcción de un Fe-

rrocarril de Paita y Piura al pueblo de Morropón.

A la comisión de Obras Públicas. Del mismo, acompañando en revisión el proyecto relativo a la celebración de contratos entre el Gobierno y extranjeros.

A la comisión principal de Legislación.

De los señores Secretarios de la misma Cámara invitando al honorable Senado para reunirse en Congreso, con el objeto de tratar de los asuntos que en el oficio se indica.

A la orden del día.

Se pasó á la comisión de Constitución el proyecto venido en revisión en la legislatura de 1888, modificando los artículos constitucionales 50 y 51.

Antes de la orden del día, el señor Bejarano pidió se recomendase al Sr. Arbulú dictaminara por separado ó suscribiese el dictámen presentado por la mayoría de la comisión de Constitución, sobre el proyecto de amnistía.

S. E. indicó que se señalaría al señor Arbulú el término fijado por el reglamento, procediéndose de conformidad con él.

#### ORDEN DEL DIA.

S. E. consultó la invitación de la honorable Cámara de Diputados para reunirse hoy á las 4 de la tarde en Congreso, con el fin de ocuparse de los asuntos indicados en el oficio de invitación; y la Cámara así lo acordó.

Se puso en debate el proyecto sobre reforma de la ley orgánica de Municipalidades, dando lectura al siguiente dictámen de la comisión de Gobierno de esta honorable Cámara:

#### COMISION DE GOBIERNO.

Excmo. Señor:

Dos son los proyectos que sobre reforma de la ley orgánica de municipalidades ha examinado vuestra comisión de gobierno, para formular el presente dictámen, á fin de que decidais lo que más convenga al importantísimo objeto de organizar debidamente esas corporaciones, llamadas á establecer las bases del progreso y engrandecimiento nacional, por medio del desarrollo armónico de las diferentes localidades en que está dividida la República.

Es el primer proyecto, el que presentó el H. Sr. Senador D. D. Luis Quiñones el 21 de Octubre de 1886; y el segundo, el que remitió el gobierno al Senado en Agosto del año próxi-

mo pasado de 1888; y como uno y otro proyecto contienen casi exactamente las mismas ideas, aunque en diferente orden colocadas, vuestra comisión ha creido conveniente, para facilitar sus trabajos, tomar por base el proyecto del gobierno, tanto porque contiene todas las disposiciones escogidas por el H. señor Quiñones, cuanto porque en él se encuentra la parte más importante de la reforma de la expresada ley, que consiste en las elecciones de las municipalidades, distintas ó independientes de las que tienen lugar para la designación de presidente y vicepresidentes de la República, y de representantes á Congreso.

Bien sabeis, Excmo. señor, cuántos son los inconvenientes de la simultaneidad de unas y otras elecciones, y cuán grave es la degeneración de las instituciones municipales cuando las corporaciones que las ejercen tienen su origen en las mismas ánforas, donde con el sufragio popular se ponen en juego todas las cábalsas ó irregularidades que engendra la ambición por escalar los primeros puestos de la magistratura y de la representación nacional; y lo que es peor todavía, cuando las mencionadas corporaciones tienen atingencias con esas elecciones generales, interviniendo en ellas de cualquiera manera, pues en tales casos se olvidan los verdaderos objetos de la institución municipal, y no se piensa en la designación de personas que pudieran cumplir estrictamente esos objetos, sino en preparar elementos que ofrezcan seguridades de buen éxito para ulteriores fines políticos.

Por consiguiente, habeis de convenir con vuestra comisión, en otorgar preferencia al proyecto del gobierno por la razón indicada; sin que por esto pueda suponerse que se prescinda del proyecto del honorable señor Quiñones, cuyos artículos se han tomado literalmente, en su mayor parte, con la sola diferencia de variaciones de orden en su colocación, como es fácil notarlo en cada una de las disposiciones comprendidas en el presente dictámen, que puede estimarse como un tercer proyecto formulado con los valiosos elementos de los dos primitivos, para que sea fácil estudiar todas las disposiciones y reformas que ellos contienen, en un solo cuerpo de ley sujeto á vuestra deliberación.

## Proyecto del Gobierno.

### CAPÍTULO I.

#### DE LOS CONCEJOS.

El artículo 1º comprende en toda su amplitud el personal de la administración local y detalla las leyes que al respecto han de regir; por consiguiente debeis aprobarlo en los mismos términos en que está concebido.

El artículo 2º determina convenientemente el establecimiento de las corporaciones municipales, señalando con acierto los lugares donde deben establecerse; así es que no habiendo observación que hacerle, os propongo que lo aprobéis en todas sus partes.

El artículo 3º se ocupa de las revisiones de los acuerdos y resoluciones de los respectivos concejos, y establece que los provinciales conozcan de la revisión de los de distrito, y el gobierno de los de aquéllas; pero considerando vuestra comisión, que establecido con bastante fundamento en el artículo primero de esta ley, el lugar preferente de las juntas departamentales en la administración local, lo lógico es que éstas conozcan de la revisión de los acuerdos y resoluciones de los concejos de provincia; tanto mas cuanto que ello es de vital importancia para la prontitud y regularidad de la administración local, sin que en los casos graves y extremos deje de intervenir el gobierno; os propongo, que sin alterar el fondo del citado artículo, lo modifiquéis ligeramente en los siguientes términos:

«Art. 3º Los concejos provinciales inspeccionan y vigilan los procedimientos de los de distrito y conocen en revisión de las resoluciones de éstos, y las juntas departamentales de las de aquéllos; reservándose al gobierno la última instancia, para los casos en que los concejos provinciales no se conformen con la resolución de las juntas departamentales.»

El artículo 4º, que es exactamente igual al artículo 6º del proyecto del honorable señor Quiñones, establece las debidas garantías para que los derechos de los particulares y de las poblaciones, así como las leyes vigentes, no sean perturbadas por algunas extralimitaciones de las municipalidades; por consiguiente conviene aprobarlo sin modificación alguna.

El artículo 5º considerando que los concejos de distrito son complementarios de los provinciales respectivos, establece con razon, que los reglamentos de éstos obligan á aquellos en la parte que les concierne;

pues de otro modo no podría conservarse la unidad y regularidad en toda la amplitud de la administración provincial, que se extiende á todos los distritos que se hallan dentro de los límites legales de cada provincia; y en tal sentido debéis aprobarlo exactamente como está redactado.

El artículo 6.<sup>o</sup> se ocupa de las competencias que pueden ocurrir entre diferentes concejos y establece quienes deben dirimirlas; pero teniendo en consideración las mismas razones alegadas al hablar del artículo 3.<sup>o</sup> del proyecto sujeto á exámen, es decir, la necesidad de seguir el orden gerárquico de la administración local y la de propender á la prontitud y eficacia de las resoluciones; cree vuestra comisión que conviene que las juntas Departamentales diriman las competencias que se susciten entre los diferentes concejos del respectivo Departamento, dejando al Supremo Gobierno, tanto la última instancia en las ante dichas competencias, como la resolución en las que ocurrán entre concejos de diferentes departamentos; y en ese sentido os propongo, que modifiquéis el artículo en los siguientes términos:

«Art. 6.<sup>o</sup> Los concejos provinciales dirimen las competencias suscitadas entre concejos de distrito: las juntas departamentales, las que se promuevan entre concejos provinciales, ó entre uno provincial y otro de distrito ó entre concejos de distrito de diferentes provincias, y el Gobierno las que ocurrán entre concejos de diferentes departamentos.»

El artículo 7.<sup>o</sup> punitaliza las condiciones para poder ser miembro de cualquier concejo municipal, exigiendo entre otras cosas, la mayor edad y el pago de una contribución directa al Estado, sin fijarse en que los casados, aunque no hayan llegado á la mayor edad, ejercen la ciudadanía, según la constitución, y sin determinar tampoco el monto de la contribución que daría derecho de ejercer funciones municipales; así es que sin variar lo sustancial del artículo y solo dándole mayor amplitud y claridad, os propone vuestra comisión el siguiente:

«Art. 7.<sup>o</sup> Para ser elegido municipal propietario ó suplente, se requiere:

«1º. Ciudadanía en ejercicio.

«2º. Saber leer y escribir.

«3º. Dos años de vecindad en el territorio municipal respectivo.

«4º. Ejercer alguna profesión patentada ó reconocida, ó pagar con tribución directa al Estado, sobre

una renta que no baje de 300 soles para los concejales de provincia, y de 150 para los de distrito.»

El artículo 8.<sup>o</sup> se encarga de expresar los inconvenientes que se oponen á la calidad de miembro de cualquier concejo municipal, y como en sus diferentes incisos, se notan algunos defectos ó excesos, y ademas, todos ellos no alcanzan á comprender muchas otras incompatibilidades con el eficaz ejercicio de las funciones de un municipio, hay necesidad de examinar analíticamente cada uno de los incisos para reformarlos, y agregar otros que vengan á completar la mente del citado artículo, sin alterar su fondo.

El inciso 1º. debe excluir tambien de las funciones municipales á los empleados de hacienda en activo servicio, por razones análogas á las que segregan á los demás empleados.

El inciso 3º. excluye de las funciones municipales, á los que contratan con cualquiera de los concejos departamentales ó la junta departamental, sin fijarse en que un individuo de una provincia puede estar expedido para ser miembro de su respectiva municipalidad, y sin embargo, tener contratos con la de otra provincia, á la cual no puede ingresar como tal municipal, ni influir en nada respecto de sus contratos.

Así tampoco es incompatible con el carácter de municipal, el tener contratos directos con la junta departamental, en los que ninguna inferioricia tienen las municipalidades, ni puede haber influencias del municipal particular sobre los actos y decisiones de las juntas departamentales, á cuyo número no pertenece; por consiguiente, pues, en este inciso sólo debe excluirse á los que contratan, adeudan ó pleitean con cualquiera de las municipalidades de la provincia á que perteneceu; y ademas á los miembros de las juntas departamentales, desde que éstas deben conocer en revisión los actos de las municipalidades.

El inciso 4º. parece innecesario, por que los deudores á los concejos ya quedan excluidos en los incisos anteriores, y los que adeudan al fisco y á las juntas departamentales, sin relación alguna con los intereses de las municipalidades no deben estar impedidos de pertenecer á éstas, desde que los impedimentos están basados en la influencia que pudiera ejercerse para enervar la acción de la ley y el cumplimiento de las obligaciones del deudor.

Finalmente, debe agregarse un in-

ciso, excluyendo á los representantes y dependientes de empresas que están bajo la accion de la administracion local.

Y por todo lo expuesto, vuestra comision os propone que aproveis el mencionado articulo 8º. redactado como sigue:

«Art. 8º. No pueden ser miembros de ningun concejo:

«1º. Los militares y empleados publicos, judiciales ó de hacienda en activo servicio».

«2º. Los empleados municipales, comprendiéndose entre éstos, los profesores que dependan de los concejos».

«3º. Los que tengan contratas, pleitos ó deudas con cualesquier de las municipalidades de la provincia».

«4º. Los miembros de las juntas departamentales y sus empleados».

«5º. Los incapaces».

«6º. Los procesados criminalmente con mandamiento de prision».

«7º. Los representantes y dependientes de empresas que estén bajo la dependencia de la administracion local, y aun los socios y accionistas de ellas».

Como se viene tratando de depurar el personal de las corporaciones municipales para que no adolezcan de los inconvenientes que pudieran hacer ineficaces su accion y sus servicios, parece necesario agregar á continuacion del articulo 8º., algunas disposiciones relativas al parentezco que pudieran tener entre si los concejales, y que por esa razon absolvieren la votacion en las decisiones del concejo, por consiguiente, vuestra comision os propone que agregueis los dos articulos que siguen:

«Art. 9º. No podrán ser miembros de una misma municipalidad los parientes por linea recta, sean consanguineos ó afines hasta el segundo grado inclusive; los hermanos y los que se hallan en relaciones de tios y sobrinos carnales. Si resultaren elegidos parientes que se hallen comprendidos en las prohibiciones anteriores, entrará el que hubiese obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad el que designase la suerte».

«Cuando el parentezco ocurra despues de la eleccion, saldrá de la corporacion el relacionado que designe la suerte».

Estas prescripciones rigen igualmente entre los concejos de una provincia y la de sus respectivos distritos».

«Art. 10. La municipalidad al celebrar la eleccion de sus miembros,

excluirá a los que hubieran sido elegidos contraviniendo á los tres articulos precedentes.

Si el numero de excluidos dejase incompletos los dos tercios, de concejales que cuando menos debe tener expeditos cada municipalidad, segun la ley, se incorporará á los suplentes signiendo el orden de mayor votacion, y si aun despues de incorporar á todos estos, no se llegase á los dos tercios, se completaran con los proximos cesantes, propietarios que hubieran tenido mayor votacion cuando fueron elegidos».

Señalados como quedan los impedimentos que la ley opone á ciertas personas para el ejercicio de las funciones municipales, parece justo que la misma ley consigne los fundamentos en que algunos ciudadanos pueden apoyarse, para inhibirse de ejercer tales cargos; y al efecto cree vuestra comision que debéis insertar á continuacion, los dos articulos siguientes:

«Art. 11. Los cargos municipales son gratuitos y obligatorios, y sólo pueden renunciarse en los casos siguientes:

«1.º Por tener mas de sesenta años».

«2.º Por haber ejercido el cargo en dos ó mas periodos consecutivos».

«3.º Porque el renunciante sea el único medico ó boticario del pueblo de su residencia».

«4.º Por enfermedad ó cualquier otro impedimento, plenamente justificado».

«Art. 12. Las excusas se alegarán por oficio ante el Concejo respectivo, y si éste no las califique de bastante, se podrá pedir revision de su acuerdo, con sujecion á esta ley».

Continuando el sistema de señalar en orden todas las disposiciones relativas al personal de las corporaciones, ha creido vuestra comision que se favorecerá el buen metodo, trasladando á este lugar los articulos 19 y 20 del proyecto del Gobierno, que tambien los consigna en diferente orden numeral el H. señor Quiñones, y os pide que aproveis esta alteracion que, como se ha dicho, no es sino de lugar y numeracion.

«Art. 13. Los concejos se renovaran por mitad cada dos años; debiendo procederse á la exclusion de esa mitad que debe salir, por medio de sorteo hecho en sesion general. La renovacion es extensiva á los suplentes».

Art. 14. La calificacion electoral y personal de los miembros nuevamente elegidos, se hará por la mitad que hubiese quedado.

«La calificación electoral tendrá lugar en público y por mayoría de votos de los miembros concurrentes, que nunca bajarán de dos tercios de la expresada mitad; la personal en secreto, debiendo fundarse el rechazo en alguno de los impedimentos expresos, especificados en esta ley.»

Siendo muy posible, y tal vez se ha realizado tantas veces en la práctica, que muchos ciudadanos que forman parte de las corporaciones municipales, omiten concurrir, sin justo motivo, á las sesiones ordinarias ó extraordinarias, dificultando así el *quorum* necesario para las decisiones de los concejos, parece inevitable consignar en la ley alguna disposición que corrija ese abuso ó falta de civismo; y con tal objeto, vuestra comisión os propone que sancioneis el artículo siguiente:

«Art. 15. A los municipales que sin justo motivo, debidamente calificados por el concejo, dejaren de concurrir á las sesiones ordinarias ó extraordinarias, se les aplicará una multa que debe estar computada á firme, en los reglamentos interiores de cada corporación, y en caso de reincidencias, por cuatro veces consecutivas, perderán el cargo y quedrán inhabilitados para volver a ser municipales durante dos bienios.»

Satisfechos los inconvenientes que vuestra comisión creyó haber encontrado, antes de entrar en el examen del artículo 9º del proyecto del gobierno, provenientes unos de omisiones y otros de solo falta de método; vuelve á seguir el plan de examen de cada uno de los artículos del mencionado proyecto, tomando en consideración el citado artículo 9º.

Este artículo se ocupa de prescribir las sesiones que los concejos deben celebrar, dejando discrecionalmente al acuerdo de ellos, el tiempo y número de las sesiones ordinarias; y como es posible que la indolencia por la cosa pública, y la falta de amor al trabajo, hiciéran que esas sesiones sean menos de las que la buena administración municipal demanda, parece más correcto determinar en la ley, el número de veces que en el tránscurso del año deben celebrar sesiones ordinarias, dejando al reglamento interior el señalamiento de la época de las sesiones, y el número de ellas, ó de los días que deben durar en los diferentes períodos.

En consecuencia, os propone que aplicando al referido artículo 9º, el número de orden que le corresponde en el proyecto que se va formulando en este dictámen, lo aproveis en los siguientes términos:

«Art. 16. Los concejos tendrán sesiones ordinarias cada treinta días, debiendo determinarse en el reglamento interior, las épocas de ellas y el número de sesiones ó de días consecutivos en que deben celebrarse. Las extraordinarias serán convocadas con la anticipación que señale el mismo reglamento, por el Presidente de la corporación, ó á pedimento de dos ó mas de sus miembros.

Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias, pueden ser secretas, cuando alguna vez ocurriere cualquier caso muy grave que debiera ventilarse en reserva, según el prudente juicio del presidente de la corporación, á cuyo objeto lo estudiará previamente.

No es lícito ocuparse en las sesiones extraordinarias de asunto distinto del de la convocatoria.»

El artículo 10 del proyecto del Gobierno, que en este dictámen llevará el número 17, siguiendo el orden trascrito, se ocupa de señalar el *quorum* de los concejos, y establece que lo forma el tercio del número total de sus miembros; y como vuestra comisión juzga que hay necesidad de dar á las corporaciones la mayor representación posible, no acepta que solo el tercio forme *quorum* porque cree insuficiente ese número para las decisiones de la corporación, que pueden comprometer los intereses de la localidad, y os pide que lo sancioneis en los términos siguientes:

«Art. 17. Forma *quorum* de un concejo provincial, la mitad mas uno del número total de sus miembros, y reunidos que sean pueden comenzar sus sesiones.»

El artículo 11 del mencionado proyecto que se refiere á las sesiones extraordinarias, queda comprendido en el artículo 16 de este dictámen.

El artículo 12 que se ocupa de las votaciones, no prevee los diferentes resultados que ellas pueden ofrecer, ni la manera de conducirlas para que constituyan una resolución definitiva y legal; por esto, vuestra comisión cree que conviene agregarle disposiciones necesarias para los casos de empate; y os propone, que á mas de cambiar el número 12 del artículo del proyecto del gobierno con el 18 que le corresponde en el nuevo proyecto que se va formulando, lo aproveis en los términos siguientes:

«Art. 18. Las votaciones serán públicas, exceptuándose las que recaigan sobre elecciones ó asuntos personales. Si en dichas votaciones ocurre empate, se reservará el asunto sujeto al voto, para repetir la operación en la sesión inmediata; y si

en ésta volviese á tener lugar el empeño, la decidirá el presidente de la corporación, para cuyo caso tendrá el voto doble.»

Los artículos 13, 14, 15 y 16 del proyecto del Gobierno, son estrictamente correctos, y debéis aprobarlos, cambiándoles solamente el número de orden que les corresponde en este dictámen, que serán respectivamente, 19, 20, 21 y 22.

Lo mismo sucede con el artículo 17 que pasará á ser 23, asegregándole solamente, que para la subasta de los bienes y ramos de los municipios de distrito, componga también la junta un juez de paz.

El artículo 18, que pasará á ser 24, debe modificarse en el sentido de que las juntas departamentales serán las que aprueben los remates de los bienes y ramos de los concejos de provincia, supuesto que aquellas juntas completan la jerarquía de la administración local; y en tal concepto lo aprobéis en los términos que siguen:

«Art. 24. El remate de los bienes y ramos de distrito, debe ser aprobado por el concejo provincial, y el de los de provincia por la junta departamental.»

Los artículos 19 y 20, están trasladados á los artículos 13 y 14 del proyecto que contiene este dictámen.

El artículo 21, se ocupa de puntualizar las prohibiciones á los concejos municipales: y como en su inciso 2.<sup>º</sup> se establece, de un modo general, que los concejos no pueden imponer gravámen á mercaderías sujetas al pago de derechos fiscales, dejando en duda la facultad reconocida á las municipalidades, de cobrar el peaje y mojonazgo, parece conveniente redactarlo de modo que no haya peligro de que se desconozca aquella facultad, y en tal sentido podéis aprobar el mencionado artículo, que vendrá á ser el 25, en los términos que siguen:

«Art. 25. Se prohíbe á los concejos:

1.<sup>º</sup> Cobrar derechos de tránsito á las mercaderías que se consumen en la República.

2.<sup>º</sup> Imponer un gravámen distinto del peaje y mojonazgo, que corresponde á las municipalidades, á mercaderías sujetas al pago de derechos fiscales.

3.<sup>º</sup> Aplicar los fondos provenientes de bienes de beneficencia, eclesiásticos ó de instrucción, á objetos distintos de los de su respectivo ramo.»

Los artículos 22 y 23, que pasarán á ser 26 y 27, llenan objetos importantes de la institución; por consiguiente merecen aprobación.

## CAPÍTULO II

### DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES.

El artículo 24 que debe ser 28, siguiendo el orden que establece este dictámen, se ocupa del sufragio y especifica las condiciones que deben tener las personas que han de usar de ese derecho; y como no hay observación que oponerle, debéis aprobarlo, rectificando solamente la cita que hace el inciso 1.<sup>º</sup> del artículo 9.<sup>º</sup> porque es el artículo 8.<sup>º</sup> al que debe referirse.

Los artículos 25, que siguiendo el orden será 29, y 26 que será 30, se ocupan respectivamente y con acierto, de los que no deben sufragar para municipales, y de los electores que han de componer los correspondientes colegios electorales de provincia y de distrito; por consiguiente merecen aprobación.

El artículo 27, que será 31, trata de los registros de inscripción de los electores; pero considerándolo vuestra comisión incompleto, os propone que lo aprobéis en los términos que siguen:

«Art. 31. Los concejos distritales llevarán un libro de registro de los electores de su distrito, á cargo de los síndicos, quienes, previo acuerdo del Alcalde y con su V.<sup>º</sup> B.<sup>º</sup>, harán la inscripción que solicite cualquier ciudadano, comprobando debidamente que reúne los requisitos del artículo 28 de la ley. Los concejos de provincia, llevarán un libro de registro de los electores del corredor, también á cargo de los síndicos, y con las mismas formalidades señaladas para los de distrito; y además los lejajos de las copias certificadas de los registros de inscripción que trimestralmente deben remitir los concejos de distrito á la alcaldía, con cuyo decreto pasará á los síndicos para su objeto.»

El artículo 28, que corresponde al 32 se ocupa de la publicación del personal de electores y del número de concejales que debe elejirse en cada año; y deseando vuestra comisión que el personal de electores ofrezca la mayor garantía posible de legalidad, agrega algunas formalidades más, á las que puntualiza dicho artículo, y en tal sentido os propone que lo aprobéis del modo que sigue:

«Art. 32. Treinta días antes de la elección, los concejos, en sesión extraordinaria, revisarán los registros de inscripción de los electores, para conocer si todos los inscritos reúnen las condiciones que la ley requiere.

re, adoptando al efecto cuantos medios de comprobacion fuesen necesarios; y una vez depurado el personal, el Alcalde publicará por carteles ó por periódicos, los nombres de los electores expeditos, y el anuncio del número de concejales (propietarios y suplentes que debe elejirse.)

Los artículos 29 y 30, que pasarán á ser 33 y 34, se ocupan respectivamente de la época en que deben instalarse las mesas de elecciones municipales y del personal que debe componerlas; y no ofreciendo inconveniente alguno, debeis aprobarlos como están redactados.

El artículo 31 que ocupará el lugar 35, se refiere al *quorum* de las mesas de elecciones, señalando el tercio de los concejales; y como vuestra comisión encuentra vaguedad en su redacción, cree conveniente precisarlo para mayor claridad, reformándolo en los términos siguientes:

**Art. 35.** Instalada la mesa con un número de concejales expeditos, igual al tercio de la totalidad de miembros del respectivo concejo, procederán los electores á emitir sus sufragios por medio de cédulas, que entregarán al presidente ó alcalde ó á los que hagan sus veces, para que sean depositados á presencia de todos en el ánfora que al efecto habrá en la mesa.

Los artículos 32, 33, 34 y 35 que corresponderán á los números 36, 37, 38, y 39 establecen las formalidades para los actos electorales, y deben aprobarse porque son enteramente correctos.

El artículo 36 que llevará el número 40 indica la forma de las cédulas en que van los sufragios; pero deja algunos vacíos que saltan á la vista, y que se llenan redactando el artículo como sigue:

**Art. 40.** En una sola cédula se sufragará para concejales provinciales y de distrito, insertando en ella misma, los suplentes que respectivamente deben elejirse.—Los electores del cercado ó capital de provincia, solo elejirán concejales provinciales.

Los artículos 37 y 38, que serán 41 y 42, continúan tratando de las formalidades de la elección, en sentido conveniente; así es que deben aprobarse.

El artículo 39, que será 43, indica la manera de proceder para el cómputo de votos, pero como omite hablar de la elección del cercado, conviene incluir en los antecedentes que debe estudiar la comisión nombrada al efecto, las copias de dicha elección; por consiguiente podeis apro-

bar el referido artículo en la forma que sigue:

**Artículo 43.**—Recibidas las copias á que se contrae el artículo anterior, y agregadas las que se refieren á la elección hecha en el cercado, el Concejo Provincial elegirá una comisión de cómputo, compuesta de tres miembros, para que con vista de todos los documentos de la elección, dictamine respecto á los que hayan obtenido mayoría de sufragios, para completar el Concejo Provincial. Este dictámen se presentará precisamente cuatro días después de la elección de la comisión.

Los artículos 40 y 41, que llevarán los números 44 y 45, se refieren á la proclamación de los concejales de provincia, y al conocimiento que del personal elegido debe darse á la autoridad política; todo lo cual esenteramente correcto, y debeis aprobarlos.

En el artículo 42, que deberá llevar el número 46, se trata de la calificación personal de los elegidos, sin aclarar debidamente la manera de proceder en la calificación de los concejales de provincias, cuya votación depende de todos los distritos, y á fin de que se hallen previstos todos los casos, vuestra comisión es propone para dicho artículo, la forma siguiente:

**Artículo 46.**—Las mismas mesas receptoras de sufragios, procederán á calificar en votación secreta, la idoneidad personal de los elegidos, que deben completar el Concejo á que pertenezcan: excepto en las capitales de provincia, en las que hará la calificación personal de los concejales provinciales, la junta reunida para discutir y votar el cómputo, conforme al artículo 44, y después de haberse hecho la regulación de votos y proclamación de los elegidos.

Los artículos 43, 44, 45 y 46, que corresponderán á los números 47, 48, 49 y 50, tratan de las formalidades para dejar expedito el número de concejales, y del juramento que deben prestar; por consiguiente debeis aprobarlos sin modificación alguna.

El artículo 47, que debe tener número 51, se ocupa del dia de la incorporación de los nuevos concejales; y á fin de que tenga la claridad necesaria, debeis aprobarlo como sigue:

**Artículo 51.**—El 15 de Diciembre, se incorporarán los elegidos al respectivo Concejo, y desde entonces principiarán á ejercer sus funciones; á cuyo efecto se les oficialará por el presidente de la mesa que los calificó, inmediatamente que esa operación tenga lugar.

El artículo 43 que tomará el número 52, establece la manera de proveer á la presidencia de la mesa; y como es correcto debeis aprobarlo.

El artículo 49 que ocupará el número 53, se refiere á la manera de completar el personal de las mesas encargadas de los actos electorales; pero como no expresa la idea con suficiente claridad, vuestra comision os propone que lo aprobéis, redactado en la forma siguiente:

«Artículo 53.—Si para formar las mesas no hubiese el tercio de concejales expedidos, á que se refiere el artículo 35, se procederá á llamar á los suplentes, que no hubieren sido excluidos por la suerte, en el orden de su proclamación; y en defecto de éstos, á los propietarios próximos cesantes; incluyendo, de preferencia, á los que hubieran salido en el último sorteo siguiendo siempre el orden de votación que tuvieron cuando fueron elegidos.»

El artículo 50, que tomará el número 54, se ocupa de los premios y multas para los ciudadanos que siendo miembros de las mesas, omitieran concurrir al cumplimiento de sus deberes; y como esas medidas son inevitables para el buen servicio, conviene que lo aprobéis en todas sus partes.

### CAPITULO III.

#### DE LOS CONCEJOS PROVINCIALES.

Todos los artículos de este capítulo del proyecto del gobierno están en armonía con los objetos de la institución municipal; por consiguiente debenis aprobarlos, con solo la supresión de los diputados de distrito á que se contrae el artículo 51, hablando del personal de la Municipalidad de Lima; porque aparte de que á las corporaciones municipales deben ingresar solamente los ciudadanos elegidos en dicha forma, es innecesaria en ellas la representación de los concejos de distrito, desde que estos mantienen con las corporaciones provinciales relaciones inmediatas y constantes, que bastan para que sus derechos e intereses estén convenientemente asegurados. Además, con esa especie de corruptela de introducir á las corporaciones de provincia diputados designados por los concejos de distrito, viene el peligro de que en dichas corporaciones haya un excedido número de personas, que no habiendo merecido el sufragio de los electores, consignan escalar los puestos municipales, tal vez, por solo el favor de cuatro ó cinco concejales de

distrito, á quienes sea fácil seducir con tal objeto; fuera de que tampoco es verdadera la pretendida representación, desde que los designados para ella son individuos residentes en la capital de la provincia, y muchas veces sin vínculos ni interés alguno con los distritos, cuya personería se les encomienda.

Cree vuestra comision, que á mas de las atribuciones de concejos detalladas en el artículo 55 del presente capítulo, que llevará el número 59, debeis agregar las siguientes:

«Unidad de la propagación del fluido vacuno.

«Reglamentar y vigilar el buen servicio de los carruajes públicos y otros medios de transporte.

«Reglamentar y presidir los espectáculos y diversiones públicas.

«Votar el presupuesto anual de sus gastos en proporción á sus rentas.»

### CAPITULO IV

#### DE LOS ALCALDES, TENIENTE ALCALDES E INSPECTORES DEL CONCEJO PROVINCIAL.

Los artículos 63, 64, 65 y 66 de este capítulo, que se ocupan de las atribuciones del alcalde, merecen aprobación, poniéndoles el respectivo número de orden, porque están en armonía con las funciones que según la ley debe ejercer, y solo hay que rectificar la parte final del artículo 66, diciendo en vez de «Junta Directiva,» «Concejo,» porque en la reforma que se discute, no está considerada la junta directiva que reconoce la ley actual.

Pero considerando deficientes las atribuciones que los citados artículos señalan á los alcaldes; vuestra comision os propone que agregueis las siguientes:

«Artículo.....Son también atribuciones de los alcaldes:

«I.º Ordenar inmediatamente la tramitación que convenga, según el reglamento interior, á los oficios, solicitudes y expedientes que ingresen á la secretaría; á cuyo efecto podrá pedir informe directamente á los subprefectos, gobernadores, jueces de I.º instancia, jueces de paz, sociedades de beneficencia pública y párrocos; de maneras que conciunda la tramitación que cada asunto demanda, se presente al consejo en la sesión inmediata para su resolución. Si en la tramitación antedicha, fuese necesario conocer algunos antecedentes ó datos de otras oficinas públicas ó de superior jerarquía á las men-

cionadas, dirigira oficio detallado al presidente de la junta departamental para que los recabe y traemita á la Municipalidad; debiendo acompañar el alcalde, en caso necesario, copias certificadas del expediente ó solicitud que motiva el informe.

«2.º Presidir la junta de almoneda cuando se hagan los remates de ramos, obras y servicios municipales conforme á la ley.

«3.º Hacer el corte y tanto en la tesorería de la corporación, con la concurrencia de los síndicos.

«4.º Presentar una memoria anual sobre los distintos ramos y servicios municipales, á cuyo efecto exigirá la que deben presentarle previamente los inspectores de los distintos ramos que hayan tenido á su cargo.

«5.º Visar todos los certificados ó copias que conforme á la ley están obligados á dar el secretario ó tesorero de la corporación.

«6.º Rubricar todas las fojas de los libros de tesorería y de los registros de estado civil y de inscripción de electores municipales; firmando el acta que al principio de cada uno debe ponerse, indicando el número de fojas y la fecha en que comienzan los asientos.

«7.º Conceder ó negar las licencias que se soliciten para los espectáculos y diversiones públicas, aperturas de establecimientos y demás que estén en la esfera de las atribuciones municipales; todo con estricta sujeción á las ordenanzas y disposiciones del caso, y con la respectiva constancia escrita y tomada razon en la secretaría, para dar cuenta al concejo en la sesión inmediata.

«8.º Nombrar ó destituir por sí, á los porteros, alguaciles, portaplegos y sirvientes, cuando fuese necesario mejorar el servicio.»

El artículo 67 del proyecto del Gobierno, que se ocupa de la manera de reemplazar al alcalde, cuando esté impedido de concurrir al ejercicio de sus funciones, no es completo, porque no prevé el caso en que pudiera estar también impedido el teniente alcalde; por consiguiente la comisión os propone que lo ampare como sigue:

«Artículo.... Por impedimento del alcalde hará sus veces el teniente alcalde y á falta de ambos, se encargará de la alcaldía el síndico que hubiese tenido mayor votación cuando fué elegido, ó el de mayor edad si la votación fué igual, y en el acto procederá á convocar á la corporación para que se elija provisionalmente otro alcalde, mientras dura el impedimento de los anteriores.»

Al tratar el artículo 68 de las atribuciones de los síndicos, no distingue al que debe ser de rentas del que deba serlo de gastos; y como hay varias funciones especiales para cada uno de ellos, conviene hacer la correspondiente aclaración, modificando el artículo en los siguientes términos:

«Artículo..... Los síndicos serán: el uno de rentas y el otro de gastos, debiendo desempeñar el primer puesto el que obtuviese mayor número de votos al tiempo de la elección, y en caso de igualdad de sufragios, el que designare la suerte al tiempo de la juramentación, para entrar en el ejercicio de sus funciones.

«Sus atribuciones son.....»

En cuanto á las atribuciones que á estos funcionarios señala el mencionado artículo, son todas correctas y deben aprobarlas, agregando á las puntuadas, las que siguen:

«Oír de que se publique mensualmente, con el visto bueno de ambos, el manifiesto de ingresos y egresos de la tesorería municipal.»

«Dar cuenta al concejo del resultado del corte y tanto verificados en la tesorería mensualmente, haciendo los reparos necesarios, caso de no haberse verificado los gastos con arreglo á la ley.»

Los artículos 69 y 70, relativos también á los síndicos, merecen aprobación, cambiándoles solamente el número de orden que les corresponda, en la reforma que contiene este dictámen, como se viene insinuando desde el principio.

El artículo 71 detalla las atribuciones generales de los inspectores; y como no hay observación que hable, deben aprobarlo en todas sus partes.

Asimismo deben aprobar los artículos 72, 73, 74 y 75, relativos á los inspectores de los deberes de instrucción, poniéndoles el número de orden que les corresponde.

Los artículos 76, 77 y 78 expresan todas las atribuciones que los concejos pueden ejercer en materia de obras públicas por el intermedio de los inspectores del ramo; por consiguiente deben aprobarlos.

Siendo de trascendental importancia la higiene de las poblaciones, conviene que los inspectores de este ramo ejerzan cuantas atribuciones tiendan á garantizar la salubridad pública; y en tal sentido os proponemos que el artículo 79 del proyecto del Supremo Gobierno, lo redactéis en la forma siguiente:

«Art..... Los inspectores de higiene tienen las siguientes atribuciones:

«1.<sup>a</sup> Visitar las boticas, asociados del médico titular ó de policía, para ver el estado de los medicamentos, y si la persona que los despacha tiene ó no idoneidad suficiente.

«2.<sup>a</sup> Informar al alcalde sobre la apertura de boticas nuevas, oyendo previamente al delegado de la Facultad de Medicina ó al médico titular.

«3.<sup>a</sup> Hacer visitas domiciliarias, y de los establecimientos públicos, y dictar las medidas convenientes para la mejor higiene y salubridad.

«4.<sup>a</sup> Procurar la propagación del fluido vacuno, haciendo que los vecinados recorran los pueblos de la provincia.

«5.<sup>a</sup> Examinar los comestibles y bebidas destinadas al consumo, y dar cuenta al alcalde de los inconvenientes que al respecto encontraren, proponiendo al mismo tiempo las medidas del caso.»

El artículo 80 que señala las obligaciones del inspector de estadística, no admite observación, por consiguiente debeis aprobarlo.»

Las atribuciones que los demás inspectores deben ejercer, se deducen tan claramente de la naturaleza de cada ramo, que es innecesario consignarlas en la ley, toda vez que los reglamentos interiores han de detallarlas; pero para que no parezca un vacío en la referida ley, vuestra comisión os propone que inserteis el siguiente artículo:

«Artículo..... Las atribuciones de los demás inspectores, expresadas en esta ley, y las de los que cada concejo tenga á bien crear para el mejor servicio, serán detalladas en los reglamentos interiores; siendo obligatorio á todos ellos la fiscalización sobre el buen desempeño de las funciones de los concejos de distrito, en su respectivo ramo; respecto de lo cual darán cuenta oportunamente al alcalde y al concejo para que se provea lo conveniente.»

## CAPITULO V.

### DE LOS EMPLEADOS DÉ LA ADMINISTRACION MUNICIPAL,

Los artículos 81, 82 y 83 de este capítulo, podeis aprobarlos sin inconveniente alguno.

El artículo 84 necesita ampliarlo consignando expresamente la manera de nombrar al secretario y tesorero, que son los que ocupan los empleos de preferencia en el concejo; y al efecto os proponemos que lo apruebe en la forma siguiente:

«Artículo..... Los empleados serán nombrados por el concejo, á propues-

ta en terna del respectivo inspector. El secretario será propuesto unipersonalmente al concejo por el alcalde y los dos síndicos; y el tesorero será nombrado por la junta departamental, á propuesta en terna, formada por el concejo, previo exámen de los requisitos que las leyes y reglamentos exigen para tales cargos.»

## CAPITULO VI.

### DE LAS RENTAS Y GASTOS PROVINCIALES.

El artículo 85 del proyecto que detalla las rentas provinciales, comprende todas las de su género; por consiguiente debeis aprobarlo en todas sus partes, sin mas modificación que poner en el inciso 11: «que el Gobierno será quien apruebe las contribuciones nuevas que establezcan los concejos, previo informe de la junta departamental.»

En el artículo 86 que se encarga de los gastos obligatorios de los concejos, debe suprimirse, en su inciso 2º el gasto en traslación de presos, porque hay una ley novísima..... que inhibió á las municipalidades de ese gasto, en razón de la general escasez de fondos municipales y de lo dispuesto que es la traslación de dichos presos hasta la capital de la República, cuando son condenados á penitenciaría.

En el mismo artículo conviene agregar un inciso que se refiere a los gastos de conservación y propagación del fluido vacuno, como obligatorios para los concejos, porque ello interesa á la salubridad de los pueblos.

Los artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94, que se ocupan de los gastos facultativos, indicando los casos en que hay que hacerlos; de las personas encargadas de administrar los fondos municipales; de las atribuciones de estas personas; de las fianzas que deben otorgar y de la formación de los presupuestos; están conformes con los objetos á que están destinados; por consiguiente debeis aprobarlos.

Por el artículo 90 se dispone que votado el presupuesto por el concejo provincial, se eleve en copia al Gobierno para que le dé su aprobación ó desaprobación; pero como en la reforma de la ley municipal se da intervención á las juntas departamentales, principalmente en materia de rentas, y ademas éstas pueden conocer de cerca las verdaderas necesidades que el presupuesto está destinado á satisfacer, parece natural y lógico disponer que ellas aprueben

los presupuestos provinciales, y sólo en caso de que las variaciones que introdujeran no fuesen aceptables por los concejos de provincia, se eleven al Gobierno para que resuelva lo conveniente; y en tal concepto os propone la comision, que el mencionado artículo sea redactado en los siguientes términos:

«Artículo..... El presupuesto votado por el concejo se devolverá á la tesorería y se elevará en copia á la Junta Departamental, quien tendrá derecho de suprimir ó modificar las partidas infractorias de las leyes; pero si las supresiones ó modificaciones introducidas por ésta no fueren aceptables por el concejo provincial, por creer que las partidas votadas son absolutamente indispensables, se elevará el expediente al Gobierno, con informe de la Municipalidad y de la Junta Departamental, para que resuelva lo conveniente. Si dentro de treinta días de haberse elevado por la Municipalidad el presupuesto, no se observase por la Junta Departamental ni por el Gobierno, regirá por el bienio que comienza en 1.<sup>o</sup> de Julio próximo.»

Los artículos 96 y 97 que tratan de la publicación del presupuesto y de la manera de hacer los pagos conforme á él, no tienen que observar y podréis aprobarlos.

El artículo 98, ocupándose de los gastos extraordinarios, establece que cuando el concejo ordene alguno que exceda de 500 soles, el tesorero estará obligado á dar cuenta á la prefectura, con copia de los documentos, para los fines á que haya lugar.

Esta disposición es por una parte opuesta al orden gerárquico que en la presente reforma se dá á las Juntas Departamentales, y por otra se autoriza al Tesorero municipal, que es dependiente de la corporación, para que por sí se dirija á la Prefectura, prescindiendo del órgano regular; lo cual ocasionaría no pocos inconvenientes.

En tal concepto, vuestra comision es propone que, modificando la última parte del antedicho artículo, lo aprobais en los siguientes términos:

«Artículo..... En caso de negativa de los funcionarios anteriores ó de gastos urgentes ó extraordinarios no previstos en el presupuesto, será necesario para el pago, el voto del Concejo. Y si el gasto ordenado fuese 300 soles ó mas, será necesario la autorización previa de la Junta Departamental ó del Gobierno, cuando no hubiese acuerdo entre lo resuelto por aquella y lo que la Municipalidad haya proyectado.»

Los artículos 99, 100 y 101, que se ocupan del margen de las rentas; de la manera de cerrar las cuentas de la Tesorería, y del examen que de ellas deben hacer los síndicos, son perfectamente correctos y debeis aprobarlos.

En el artículo 102, que desde luego, debeis aprobarlo porque está acorde con las formalidades que deben observarse para la aprobación de las cuentas, conviene agregar, que al elevarse dichas cuentas al Tribunal Mayor para que falle en segunda instancia, debe hacerse con informe de la Junta Departamental.

Los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 que prescriben las obligaciones de los tesoreros y de los síndicos, en orden á la administración de las rentas; la publicación de los manifiestos de los ingresos y egresos; las penas á que está sujeto el Tesorero que malversa los fondos, y á la obligación en que las municipalidades se encuentran de observar las medidas del Poder Ejecutivo, conducentes á plantificar y arreglar la contabilidad y administración de las rentas locales; merecen todas, vuestra aprobación.

Encontrándose sin embargo deficiencia en el proyecto del Gobierno, en lo relativo al importante objeto de la administración económica de las municipalidades; vuestra comisión ha creido indispensable agregar en esta parte algunas disposiciones que aseguren el buen manejo de los bienes y rentas del municipio, tomando al efecto las ideas que sobre la materia contiene el proyecto del H. señor Quiñones, y son como siguen:

«Artículo..... Tres meses antes de cumplirse el plazo de los remates, previa la aprobación de las bases respectivas, se convocará á nueva subasta, anunciando por los periódicos, ó por medio de carteles, el lugar, dia y hora en que debe verificarse.

«Artículo... Si después de tres convocatorias para la subasta de rentas, arbitrios, framos ó servicios, no se presentasen postores, á pesar de haberse rebajado hasta el 25 por ciento el precio del remate, ó modificado las bases establecidas en la primera convocatoria, se pondrá en administración por uno ó mas trimestres, sin exceder de un año, al término de los cuales se convocará á nueva subasta.

Artículo... Las obras municipales también están sujetas á lo prescripto en el artículo anterior; pero después de haberse hecho la tercera convoca-

toria y no poderse verificar la subasta, se emprenderán por administración.

Artículo... El precio que se fije en la primera convocatoria para las subastas de arbitrios ó bienes municipales, no podrá ser menor de las dos terceras partes del remate ó producto anterior, ni mayor que el rendimiento del año precedente.

Artículo... Si se trata de un arbitrio, impuesto nuevo ó arrendamiento que no fuese posible justipreciar, se pondrá en administración directa por la Tesorería, por el término de seis meses para sacarlo después á subasta.

Artículo... Ningún miembro del concejo ó empleado de él, ni sus parentes dentro de cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad, ni sus socios ó dependientes, ni personas que ejerzan autoridad, cualquiera que sea, podrá rematar ó contratar bienes, ramos, obras ó servicios municipales. Los contratos, las escrituras ó resoluciones que contravengan á lo dispuesto en este artículo, adolecerán *ipso facto* de nulidad.

Artículo... El funcionario municipal que subastase ó contratase cualesquier de los ramos, obras ó servicios municipales valiéndose de interposita persona, ó de cualquier otro modo simulado ó fraudulento, será desde luego sometido á juicio y separado del ejercicio de sus funciones.

Artículo... Los contratos de arrendamientos y rentas municipales, constarán precisamente de escritura pública, previa la aprobación de la minuta por el Concejo, y en la que los Síndicos harán insertar, bajo responsabilidad, todas las cláusulas que aseguren los derechos del municipio y evite todo litigio.

## CAPÍTULO VII.

### DE LOS CONCEJOS DE DISTRITO.

En el artículo del proyecto que se viene analizando, se dispone que los concejos de distrito se compongan de siete miembros, inclusive dos síndicos nombrados por el Concejo Provincial; pero siendo notorio que hay muchos distritos en las provincias remotas del interior, en que son pocas las personas competentes para desempeñar esos puestos, observando debidamente el sistema de alternabilidad; parece conveniente reducir ese número á cuatro concejales elegidos y un síndico nombrado por el Concejo Provincial, y en tal virtud vuestra comisión os propone que

aproveis el mencionado artículo, modificando como sigue:

«Artículo... En cada capital de distrito, que no sea capital de provincia, habrá un concejo compuesto de un Alcalde, un Teniente Alcalde y dos regidores, fuera de dos suplementos que serán elegidos al mismo tiempo que los propietarios.

Formará también parte de dicho concejo, un Síndico nombrado por la corporación de provincia. Este Síndico se encargará de la recaudación e inversión de las rentas del distrito, bajo la autoridad del alcalde y del concejo, según los casos puntualizados en esta ley y en los reglamentos de la materia.

El artículo 109 determina que los concejos de distrito ejerzan en su territorio las atribuciones de los provinciales, y detalla sus principales obligaciones; lo cual es conforme con los objetos de la institución y debeis aprobarlo.

El artículo 110 especifica las rentas de los concejos de distrito; y como abraza todas las que en esas localidades pueden hacerse efectivas, es conveniente aprobarlo; agregando únicamente en el inciso primero, que para reunir el fondo especial de esquinas es necesario señalar previamente lo que á cada padre de familia corresponda, y que esa cotización sea aprobada por el Concejo Provincial; pues de esta manera se evitarán los abusos á que el cobro pudiera presentarse.

En los artículos 111 y 112 que se refieren á la manera de facilitar la refacción de los caminos y puentes de los distritos, y de los presupuestos que los síndicos deben formar para la administración de las rentas, satisfacen su objeto y es necesario aprobarlos.

El artículo 113 determina la manera de proceder en la aprobación de las cuentas de los distritos, prescribiendo que dichas cuentas llegarán al conocimiento del Concejo Provincial, solo en caso de apelación; y como es mejor que en todo caso las conozca la corporación de provincia, parece conveniente que el mencionado artículo se redacte como sigue:

«Artículo..... Las cuentas del Distrito se someterán por su Síndico á su propio Concejo, para que las apruebe ó repare; y con lo que resuelva se elevarán ante el Concejo Provincial para el fallo definitivo. Los cargos ó alcances que resulten contra los síndicos, se realizarán inmediatamente.

Los artículos 114 y 115 que se ocupan respectivamente del *quorum* con

que pueden funcionar los concejos de Distrito, y de la obligación de cumplir los reglamentos y acuerdos de los concejos provinciales, son correctos y debeis aprobarlos.

El artículo 116 que se encarga de salvar los inconvenientes que pueden ocurrir para que la administración municipal de los distritos sea cumplida y eficaz, adolece de insuficiencia para todos los casos que se presenten; por consiguiente, vuestra comisión opina que lo aprobéis, agregándole los párrafos siguientes:

«Artículo..... Cuando en un Distrito no haya personal completo en ilustración ó práctica para constituir el Concejo Municipal respectivo, se unirá ese distrito, para los objetos municipales, á otro de la misma provincia que le sea linderó y que tenga perfectamente establecido su concejo. Si adoptada esta medida no estuviesen perfectamente garantidos los intereses locales del mencionado Distrito, ó su proximidad á la capital de provincia fuese mayor que á cualquiera de los otros distritos, el Concejo Provincial asumirá su servicio municipal, nombrando, en este caso, como auxiliares en el mismo distrito, uno, dos ó tres agentes, segun las necesidades y número de personas expeditas para cumplir las órdenes que se les comunique.

El caso de suprimir el Concejo Municipal en un distrito por falta de personas expeditas para formarlo, lo reservara el Concejo Provincial, previo informe separado del gobernador, del párroco y del juez de paz, y con aprobación del Concejo Departamental, a cuyo despacho se mandará el expediente completo, para que la resolución definitiva, caso de ser suprimido el concejo, se ponga también en conocimiento del Gobierno.

## CAPITULO VIII.

### DE LAS FACULTADES QUE COMPETEN A LOS CONCEJOS RESPECTO DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

El artículo 117 que prohíbe á los preceptores municipales cobrar emolumentos á los alumnos y encargdar textos á los niños pobres, está en su debido lugar y debeis aprobarlo.

Los artículos 118 y 119, prescriben, casi idénticamente, lo mismo; por consiguiente pueden reducirse a uno solo, redactado como sigue:

«Artículo..... Las escuelas serán sostenidas con un fondo que se denominará fondo especial de escue-

las», y que se cobrará en cada distrito de una manera proporcional y equitativa, y solo en la cantidad que baste á llenar cumplidamente las obligaciones municipales, respecto á la instrucción primaria; debiendo haber, por lo menos, una escuela para hombres y otra para mujeres en cada pueblo.

El arbitrio á que este artículo se refiere, no podrá cobrarse sino después de aprobado por el concejo provincial.»

El artículo 120 que manda que las escuelas de instrucción primaria, superior, deben ser costeadas con los fondos pertenecientes á la provincia, está en armonía con la naturaleza de esos establecimientos, que por su grado no podrían sostenerse en los distritos, cuyos fondos son por lo regular insuficientes.

El artículo 121 encarga á los concejos la administración de los fondos destinados á la instrucción, y como tal disposición es correcta, debeis aprobarlo.

El artículo 122 prohíbe, con razon, que las escuelas sean regentadas por personas no calificadas conforme al reglamento de instrucción, y ordena á los concejos, que cuando no haya preceptores aprobados en el lugar, los pidan al Gobierno; por consiguiente garantiza la perfección de la instrucción y debeis aprobarlo, con solo la modificación de que el pedido de preceptores se haga á las juntas departamentales, en lugar del Gobierno, porque aquellos tendrán mas facilidades para proveerlos con personas acreditadas en cualquiera de los puntos del departamento; lo cual no le sería fácil al Gobierno, puesto que no conoce inmediatamente el personal de todos los lugares, ni es posible mandarlos desde la capital.

En el artículo 123 se dispone que el Gobierno debe vigilar que los concejos municipales llenen los deberes relativos á instrucción primaria, lo cual es conforme con las atribuciones que la Constitución le señala; por consiguiente debeis aprobarlo, suprimiendo la última parte, por ser innecesaria, desde que esta ley dispone que las juntas departamentales intervengan en los casos en que el Gobierno no lo haga de un modo inmediato.

Terminado como queda el examen del proyecto mandado por el Gobierno, y puede decirse también, el que presentó el H. señor Quiñones, puesto que uno y otro contienen casi idénticas disposiciones; falta completar el pensamiento de los autores de esos proyectos y de vuestra comisión,

está es separar por completo á las municipalidades de la política eleccional, para que consagren del todo su atención á los verdaderos objetos de la municipalidad. Y al intento os propongo que agregueis á esta ley el artículo transitorio que trae el proyecto del H. señor Quiñones, redactado en los siguientes términos:

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Artículo..... En las juntas de registro cívico, los alcaldes y síndicos serán elegidos respectivamente, por el presidente y demás miembros de las mesas permanentes de parroquia, calificados por los colegios electorales de provincia, aprobados por el Congreso de 1886, entretanto sea reformada la ley de censo y registro cívico; siendo desde la promulgación de esta ley, prohibido á las municipalidades toda intervención en los actos electorales.

Déese cuenta.—Sala de la comisión —Lima, Octubre 8 de 1890.

Rafael Villanueva.—Gerónimo Lama.—Manuel A. Bejarano.

En seguida S. E. levantó la sesión para pasar á Congreso.

#### Por la Reducción—

MANUEL M. SALAZAR.

16.<sup>a</sup> Sesión del Sábado 16 de Agosto de 1890.

(Presidencia del H. señor Candamo.)

Abierta la sesión con asistencia de los SS. Senadores: Quiñones, Ibarra, Elguera, Solar, Ross, Bambarén, Gadea, Samanéz, Torrico, García Calderon, Recabarren, Delgado, Carranza, Morote, Lama T., García, Villanueva, Alarcó A., Castillo, Torres, Menéndez, Alarcó L., Muñoz, Villagarcía, León, Olavegoya, Cárdenas, Izaga, Arbulú, La Torre González, Gaugza, Canevaro, Reverde, Najar, Lama G., Varela y Valle, Velez, Seminario, Montero, Egiguren, Ocampo, Valdez, Bejarano, Forero, Ward, Piozas y Vizcarra secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

#### Proposiciones.

Del señor Elguera, adicionando el artículo 37 del proyecto aprobado sobre reforma del Reglamento Diplomático.

Fundada por su autor y después de las aclaraciones hechas por los señores Montero, Lama G., Canevaro y La Torre González, S. E. consultó la admisión á debate, y una vez admitida pasó la proposición á la comisión que entendió en el proyecto principal.

#### Dictámenes.

De la comisión de Constitución en mayoría, en el proyecto del señor Bejarano sobre amnistía.

S. E. indicó que vencido el plazo acordado al señor Arbulú, conforme al reglamento, para presentar su dictamen en minoría ó suscribir el presente de la mayoría, quedaba éste á la orden del día para discutirse una vez terminado el debate del proyecto sobre reforma de la ley orgánica de Municipalidades.

#### Solicitudes.

De don Alberto B. Tiravanti, pidiendo la dispensa de los dos años de estudio que le faltan en la facultad de letras, para obtener el grado de bachiller en jurisprudencia.

#### A la comisión de Instrucción.

Antes de la orden del día, el señor Montero pidió que por la mesa se hicieran las investigaciones respectivas sobre la tramitación en que quedó el proyecto relativo al Código Penal marítimo, presentado en la Legislatura anterior; á fin de continuar tramitándolo hasta su definitiva sanción.

S. E. indicó que se harían las investigaciones del caso.

El señor Arbulú expuso los motivos por qué no había dictaminado hasta el presente sobre el proyecto de amnistía, y que en atención á ellos no había incurrido en el caso de que se le comunicara por la mesa, con sujeción al reglamento.

S. E. en justificación del procedimiento de la mesa, dispuso que se diera lectura al artículo pertinente del reglamento.

El señor Bejarano pidió que de preferencia se discutiera el proyecto sobre amnistía.

S. E. el Presidente sometió el pedido á la honorable Cámara, y después de algunas observaciones del señor Torres en contra, se resolvió que continuase el debate sobre la reforma de la ley de Municipalidades.

#### ÓRDEN DEL DÍA.

Se dió lectura á los documentos siguientes: